

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2019

DIAS PAR/

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fe Al |
|----------------------------------|---|-----------------------------------|---|---|----------|
| 68001 23 31 000 2004 00847 00 | Acción Popular | DANIEL VILLAMIZAR BASTO | ED SAN VALENTIN | Auto termina proceso por Pago se termina en relación con la demanda CLAUDIA JULIANA DURAN GALVIS. | 27/1 |
| 68001 33 33 012 2014 00373 00 | Ejecutivo | LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA | MUNICIPIO DE SANTA BARBARA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia | 27/1 |
| 68001 33 33 006 2019 00157 00 | Acción Popular | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA | MUNICIPIO DE GIRON | Auto niega medidas cautelares | 27/1 |
| 68001 33 33 006 2019 00265 00 | Nullidad y Restablecimiento del Derecho | LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ | UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER- UIS | Auto Concede Recurso de Apelación | 27/1 |
| 68001 33 33 006 2019 00356 00 | Acción de Grupo | COMUNIDAD BARRIO DIAMANTE 2 | GOBERNACION SANTANDER - CONSORCIO PUERTA DEL SOL - MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto inadmite demanda | 27/1 |
| 68001 33 33 006 2019 00362 00 | Acción de Nullidad | CARLOS FELIPE PARRA ROJAS Y OTROS | CONCEJO DE BUCARAMANGA | Auto decreta acumulación de procesos | 27/1 |
| 68001 33 33 006 2019 00371 00 | Acción Popular | LUIS EMILIO COBOS MANTILLA | MUNICIPIO DE MATANZA SANTANDER | Auto admite demanda | 27/1 |

ESTADO No. 66

Fecha (dd/mm/aaaa): 28/11/2019

DIAS PARA E

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fer Al |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|-----------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|-----------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENIDOS ADMINISTRATIVO A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 28/11/2019 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR: DE UN DIA SE DESFLIA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.


RUTH FRANNY TANGRA DIAZ
SECRETARIO



CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la Señora Juez, informando que se encuentra pendiente resolver solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación respecto de la señora Claudia Juliana Duran Galvis, y entrega de título judicial por valor de \$745.000 al demandante, precisando la p. ejecutada que avala la solicitud de entrega del título judicial al demandante. (fs. 203-205).

Bucaramanga,

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)

DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RESUELVE SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN Y ORDENA ENTREGA TITULO DEPOSITO JUDICIAL

Exp. 68001-3333-006-**2004-00847-00**

Demandante: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS
Medio de Control: EJECUTIVO

I. ANTECEDENTES

Por sendos escritos de fechas marzo 04 y 06 de 2019¹, la p. ejecutante comunica a este Juzgado, que la p. ejecutada Claudia Juliana Duran Galvis, el 28 de febrero del año en curso, canceló el saldo de la obligación en ejecución, en lo que le corresponde pagar exclusivamente a ella, solicitando la entrega de los dineros representados en el título judicial existente a nombre de la p. actora por la suma de \$745.000 y consignados por la p. ejecutada Claudia Juliana Duran Galvis, luego de lo cual una vez se haga entrega del título judicial existente, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Al respecto, mediante auto de fecha 14 de mayo de 2019², se ordenó requerir a la p. ejecutante para que, previamente a resolver sobre la terminación del proceso ejecutivo por pago total de la obligación en cuanto a la p. ejecutada Claudia Juliana Durán Galvis, en lo que respecta a la petición de entrega de los dineros representados en el título judicial existente a nombre de la p. ejecutante Daniel

¹ Visible a los folios 188-189.

² Visible a los folios 127-128 del cuaderno de medidas cautelares.

Villamizar Basto por la suma de \$745.000 M/cte, se encuentre avalada dicha solicitud por la p. ejecutada, observándose que solo hasta el 18 de octubre de 2019³, la p. demandada Claudia Juliana Durán Galvis la avaló, por lo que se procede a resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación en los términos referidos.

II. CONSIDERACIONES

A. De la terminación del proceso por pago

El Art. 461 del Código General del Proceso establece que: "... Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...."

Habiéndose cumplido con el requerimiento ordenado en auto de fecha mayo 14 de 2019⁴, encontrándose avalada la petición de entrega del título de depósito judicial por la p. ejecutada Claudia Juliana Durán Galvis al ejecutante, considera el Despacho que, como quiera que en el presente caso se cumplen con los requisitos señalados en el art. 461 del CGP, según el cual, si se acredita el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, así como la devolución de remanentes, en caso de que haya lugar, a la p. ejecutada, así se dispondrá en la obligación correspondiente a ésta ejecutada.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO. TERMINAR el proceso de la referencia por pago total de la obligación en lo que respecta a la p. ejecutada Claudia Juliana Durán Galvis.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de fechas diciembre 14 de 2011⁵ y enero 31 de 2014⁶ en lo que respecta a la p. ejecutada Claudia Juliana Durán Galvis.

³ Visible a los folios 203-205.

⁴ Visible a los folios 127-128 del cuaderno de medidas cautelares.

⁵ Visible al folio 05 Cdo Med. Cautelares.

⁶ Visible al folio 33 Cdo Med. Cautelares.

RADICADO
MEDIO CONTROL:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:

68001-3333-006-2004-00847-00
EJECUTIVO
DANIEL VILLAMIZAR BASTO
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS

TERCERO. ORDENAR la entrega del título No. 460010000795248 que está por la suma de setecientos cuarenta y cinco mil pesos (\$745.000), para su retiro y cobro a la p. demandante quien obra en nombre propio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-11-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

Se deja constancia que ya venció el término que corrió traslado de las excepciones presentadas por la p. ejecutada.

Pendiente por decidir lo que estime pertinente.

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
Secretaria

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

AUTO
FIJA FECHA PARA CELEBRAR AUDIENCIA INICIAL DEL ART. 392 DEL CGP
Exp. 68001-3333-006-2014-00373-00

Bucaramanga,

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MILDIECINUEVE (2019)

Demandante: LUIS FERNANDO GIRALDO OSPINA
Demandada: HOSPITAL SANTA BARBARA E.S.E Y MUNICIPIO DE SANTA BÁRBARA
Medio de Control: EJECUTIVO

En consideración a la constancia Secretarial que antecede este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: PROGRAMAR la audiencia inicial de que trata el art. 392 del Código General del Proceso para el día veintitres (23) de Enero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (3:00PM).

Se advierte a las partes y sus apoderados que la comparecencia a esta diligencia es obligatoria, según lo preceptuado en el numeral 2º del artículo 372 del CGP, aplicable por remisión expresa del art. 392 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-11-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66

RUTH FRANCOY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

AUTO RECHAZA POR IMPROCEDENTE MEDIDA CAUTELAR Exp. 680013333006-2019-00157-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandada: MUNICIPIO DE GIRÓN
Medio De control: ACCIÓN POPULAR

I. ANTECEDENTES

Mediante auto del 26 de septiembre de 2019 (fls. 34 y ss.), el Despacho declaró la nulidad de todo lo actuado, desde el auto del 21 de mayo de 2019, inclusive, y rechazó la demanda por agotamiento de jurisdicción. Consecuencia de lo anterior ordenó el archivo del expediente y por secretaría del juzgado dispuso la devolución de los anexos de la demanda.

Por memorial del 19 de noviembre de 2019 (fls. 12-13), el actor popular reitera la solicitud de medida cautelar presentada en el escrito de demanda, consistente en la suspensión de la tala de árboles y posterior construcción de un parque en el barrio El Consuelo del Municipio de Girón, por quebrantar los derechos colectivos al medio ambiente sano, al goce del espacio público y al derecho a las construcciones y edificaciones respetando los desarrollos urbanos y las disposiciones jurídicas.

II. CONSIDERACIONES

Sea esta la oportunidad para expresar desde ya que la solicitud elevada por el actor popular es improcedente por las siguientes razones:

- Por auto del 26 de septiembre de 2019, el Despacho decretó el agotamiento de jurisdicción, por lo cual se decretó la nulidad de todas las actuaciones surtidas dentro del proceso y el rechazo de la demanda, y en consecuencia, el archivo del mismo. Esta providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, lo que significa que ya no es posible impugnarla por la parte interesada y sus efectos se mantienen en firme.

Debe destacarse que la finalidad de la figura del agotamiento de jurisdicción es impedir el trámite simultáneo de dos o más procesos que versen sobre los mismos hechos o pretensiones, situación que aquí se presenta, pues en este juzgado se tramita una demanda parecida, es decir, con hechos y pretensiones similares, al interior del proceso identificado con el radicado no. 2019-00156-00.

En el citado auto del 26 de septiembre de 2019, se explicó que el agotamiento de jurisdicción busca garantizar los principios de economía, celeridad y eficacia, pues carece de sentido llevar adelante varios procesos con base en unos mismos hechos, cuando la protección de los derechos colectivos perfectamente se pueden alcanzar con el estudio integral de la controversia en un solo proceso.

- Por las razones expuestas, el Despacho procedió a declarar la nulidad de todo lo actuado y rechazar la demanda; decisión que no es arbitraria sino que tiene fundamento en la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, la cual fue citada en el mencionado auto del 26 de septiembre de 2019.
- Es importante aclarar que esta decisión no menoscaba ni pone en riesgo el derecho de acción que tiene la comunidad para interponer este tipo de demandas, especialmente los habitantes del barrio El Consuelo del Municipio de Girón, pues legalmente les asiste el derecho de hacerse parte en el proceso inicial –que sirvió de fundamento al agotamiento jurisdicción-, y coadyuvar las pretensiones allí invocadas, que como ya se indicó, son similares a las que aquí se formulan.

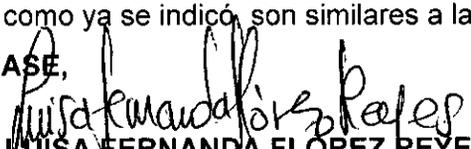
Se concluye, entonces, que la solicitud de medida cautelar resulta improcedente frente a un proceso respecto del cual se declaró la nulidad de todo lo actuado, se rechazó la demanda y ordenó su posterior archivo.

En mérito se,

RESUELVE:

- PRIMERO.** **RECHAZAR** por improcedente la solicitud de medida cautelar elevada por el actor popular, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** **INFORMAR** a la p. actora que ella, como los habitantes del barrio El Consuelo del Municipio de Girón y la comunidad en general, pueden hacerse parte en el proceso inicial –que sirvió de fundamento al agotamiento jurisdicción-, y coadyuvar las pretensiones allí invocadas, que como ya se indicó, son similares a las que aquí se formulan.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

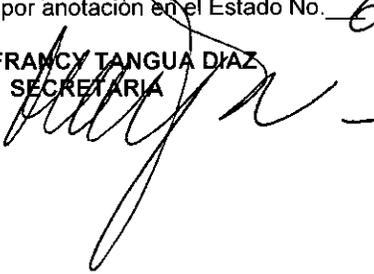

LUISA FERNANDA FLOREZ REYES

Juez

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 28-11-19, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66

RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga,

AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO

Exp. 68001-3333-006-2019-00265-00

Demandante: LUZ FANNY CASTAÑEDA ORTIZ
Demandada: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER – UIS-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE CARÁCTER LABORAL

La p. demandante el día 28 de octubre de 2019¹, presentó y sustento dentro del término de Ley recurso de apelación contra el auto de fecha 23 de octubre de 2019 que rechazó de plano la demanda de la referencia por caducidad del medio de control, en tal sentido, de conformidad con lo establecido en el art. 244.2 de la Ley 1437 de 2011, se:

RESUELVE

Primero: **CONCEDER** en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la p. demandante contra del auto de fecha 23 de octubre de 2019, que rechazó de plano la demanda de la referencia, por caducidad del medio de control, conforme a la p. motiva.

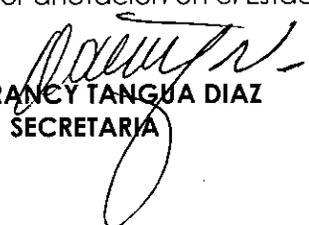
Segundo: Una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase el Expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUISA FERNANDA FLÓREZ REYES
Juez

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-11-19, se notifica a la (s) partes el proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

¹ Visible a los folios 84 al 86.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO
INADMITE DEMANDA SO PENA DE RECHAZO
Exp. 680013333006-2019-00356-00**

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)

Bucaramanga, DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Demandante: YENNY PAOLA GUARIN CARREÑO,
identificada con la C.C No. 63.561.285, actuando
en calidad de apoderada del grupo – Comunidad
Barrio Diamante 2.

Demandada: DEPARTAMENTO DE SANTANDER,
CONSORCIO PUERTA DEL SOL,
MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

Clase de proceso: ACCIÓN POPULAR

Una vez analizada la presente acción instaurada se evidencia que existe una clara confusión de la p. actora entre las Acciones de Grupo y las Acciones Populares (Acción de Protección de los Derechos e Intereses Colectivos), pues en el libelo de la demanda hace alusión a las dos acciones sin distinción alguna, de la misma manera al establecer las pretensiones, existen algunas tendientes a la indemnización de un daño, que no se especifica ni en objeto ni en monto, así como otras que propenden por la cesación a la violación de derechos colectivos de la comunidad que habita el Barrio Diamante II, de la ciudad de Bucaramanga.

En virtud de ello, procede esta Agencia a realizar una breve distinción entre las acciones antes descrita según su objeto y finalidad así: i) Protección de los derechos e intereses colectivos: tiene como objeto principal proteger derecho colectivos de tercera y cuarta generación, a fin de prevenir el daño, hacer cesar el peligro o restituir las cosas a su estado anterior, en todo caso es una acción de naturaleza preventiva¹. Contrario a ella, se encuentra la ii) Acción de grupo: la cual tiene la connotación de ser netamente indemnizatoria (Art. 145 de la Ley 1437/2011).

Teniendo en cuenta lo anterior, se requiere a la p. actora para que adecue la demanda en el sentido de especificar cuál de las acciones señaladas pretende incoar, y en consecuencia de ello se expresen con claridad las pretensiones que correspondan a la acción elegida, ello, teniendo en cuenta los requisitos esenciales para la admisión de una u otra establecidos, tanto en la Ley 472 de 1998, y en los artículos 144 y 145 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Expediente No. 25000-23-15-000-2002-02704-01(SU). Cp.: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá, D.C., trece (13) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

En consecuencia y atendiendo al artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE:

Primero. **INADMITIR** la demanda de la referencia, para que, en el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la parte actora la corrija en los aspectos señalados, **SO PENA DE RECHAZO A POSTERIORI.**

Segundo. Cumplido lo anterior o vencido el término concedido, ingrese al Despacho para decidir sobre la admisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-11-16, se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA-SGC

**AUTO
DECRETA LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS
Exp. 680013333006-2019-00362-00**

Bucaramanga,

Demandante: CARLOS FELIPE PARRA Y OTROS
Demandada: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA –CONCEJO
MUNICIPAL DE BUCARAMANGA-
Medio De control: NULIDAD

I. ANTECEDENTES

Los demandantes pretenden, en síntesis, la nulidad de la Resolución No. 159 del 2 de noviembre de 2019, *“por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2021”*, por considerar que comprometen gravemente los principios del mérito, transparencia, objetividad, imparcialidad y demás, que informan el derecho de acceso a los cargos públicos, y que se estiman materializados con la expedición del citado acto administrativo.

Como fundamento a la demanda, invocan las siguientes infracciones al ordenamiento jurídico i) violación del principio de publicidad, pues el acto acusado fija un periodo y horario muy limitado para la inscripción al concurso para proveer el cargo de contralor municipal (días 14, 15, 18, 19 y 20 de noviembre de 2019), desconociendo lo dispuesto en el Decreto 1083/15 sobre la materia. Tal norma niega, igualmente, la posibilidad de inscribirse a través de correo electrónico o utilizando medios digitales, pues restringe la inscripción a la sede física del concejo, proceder que en opinión de los demandantes, desnaturaliza el sentido de la norma cuya intención es, justamente, atraer al mayor número de aspirantes. ii) violación del principio de transparencia, pues la Mesa Directiva del concejo celebró un convenio interinstitucional con la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) para adelantar el proceso de convocatoria pública; sin embargo, los documentos que soportan dicho convenio no fueron cargados en la página web del Municipio ni en el SECOP, de lo que no es posible determinar cuáles fueron los términos del convenio, su onerosidad y su alcance dentro del concurso. En otras palabras, los demandantes estiman que la ciudadanía, hoy por hoy, no sabe por qué el Municipio optó por suscribir ese convenio ni cuáles fueron sus bases.

iii) violación de los principios de objetividad e imparcialidad, pues en opinión de los demandantes la resolución de convocatoria hace distinciones arbitrarias en la valoración de la experiencia. En efecto, afirman que el art. 35 ibídem define la experiencia relacionada como aquella en la que el aspirante se desempeñe en funciones afines al de **responsabilidad fiscal**; funciones que de acuerdo al manual de funciones de la entidad ejercen, precisamente, el subcontralor municipal y el grupo de profesionales vinculados a dicha oficina. Aunado a ello, consideran que la disposición desconoce la Ley 909/04 y el D.1083/15 en tanto que allí se regula la definición de "experiencia relacionada" como la adquirida en el ejercicio de empleos que tengan funciones similares a las del cargo a proveer o en una determinada área de trabajo o profesión. iv) En cuanto a la conformación de la lista de elegibles, consideran que el acto acusado hace una restricción arbitraria pues habilita al concejo para conformar una terna de quienes hayan superado debidamente las etapas eliminatorias y comportamentales, sin tener en cuenta a otros aspirantes que también pueden superar las etapas, pero que son excluidos por decisión del concejo.

II. CONSIDERACIONES

Antes de estudiar los requisitos de admisibilidad de la demanda, el Despacho considera pertinente estudiar los supuestos normativos que regulan la figura de acumulación de procesos, habida cuenta que dicho escenario debe ser contemplado desde el momento en que se instaure la demanda, en aras de evitar el trámite simultáneo y, por ende, innecesario, de dos procesos basados en los mismos hechos o pretensiones.

Dicho esto, el art. 148 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (art. 306), dispone:

Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando las **pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.**

b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.

c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

(...)

Frente a la acumulación de pretensiones (literal a.) el mismo código (art. 88) establece que debe cumplir tres requisitos, a saber, i) que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias y, iii) que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

Pues bien, al examinar la convocatoria de selección del contralor municipal en la página web del Concejo de Bucaramanga¹, se advierte que dicho trámite fue suspendido en virtud de las medidas cautelares proferidas por auto del Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga; providencia que fue cargada íntegramente en dicha plataforma y de cuyo contenido se desprende el cumplimiento de los requisitos de la acumulación de procesos, por los siguientes motivos:

- i) Que el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, pues en ambos casos se demanda la nulidad de un acto administrativo proferido por el Concejo Municipal de Bucaramanga (art. 155.1 CPACA).
- ii) Identidad de pretensiones, pues en las dos demandas se pretende obtener la nulidad de la Resolución No. 159 del 2 de noviembre de 2019, *“por medio de la cual se da apertura a una convocatoria pública para proveer el cargo de contralor municipal de Bucaramanga para el periodo 2020-2021”*.
- iii) Todas pueden tramitarse por el mismo procedimiento, pues el medio de control de nulidad es la cuerda procesal pertinente para resolver la nulidad de actos administrativos de contenido general (art. 137 CPACA).

Se advierte, igualmente, que el proceso que adelanta el Juzgado Quinto Administrativo de Bucaramanga, dentro del radicado 2019-00382-00, está integrado por el señor Roberto Ardila Cañas, en calidad de demandante, y el Municipio de Bucaramanga – Concejo de Bucaramanga- en calidad de demandado, y que se profirió auto admisorio de la demanda el 20 de noviembre de 2019, como se verifica al consultar la página

¹ <https://www.contraloriabga.gov.co/?start=3>

web de estados electrónicos de la Rama Judicial², lo que significa que en ese Juzgado ya se trabó la Litis objeto de estudio en esta providencia.

Así las cosas, comoquiera que se configuran los presupuestos legales de acumulación de procesos, este Despacho procederá en conformidad, ordenando la remisión inmediata del expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, para que se acumule al proceso de nulidad identificado con el radicado no. 2019-00382-00.

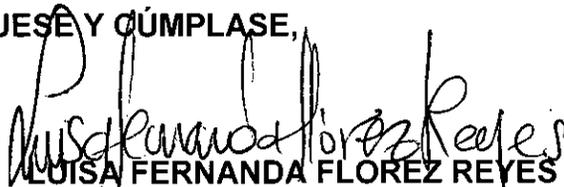
En consecuencia se,

RESUELVE:

PRIMERO. REMITIR el expediente de la referencia al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga para que decida sobre su acumulación al proceso de simple nulidad identificado con el radicado no. 2019-00382-00, integrado por el señor Roberto Ardila Cañas, en calidad de demandante, y el Municipio de Bucaramanga –Concejo de Bucaramanga en calidad de demandado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por secretaría del Juzgado, remitir el expediente de la referencia junto con sus anexos al Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dejando constancia de ello en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA

Hoy 28-11/19 se notifica a la (s) partes el
proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66


RUTH FRANCLY TANGUA DIAZ
SECRETARIA

² Véase <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2381833/30968612/382+-+19++++admisorio.pdf/4e4aca66-b9e6-42e5-80b4-616417d430c8>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga,

NOVIEMBRE VEINTISIETE (27)
DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

**AUTO
ADMISORIO DE DEMANDA**

Exp. 68001-3333-006-2019-00371-00

Demandante: LUIS EMILIO COBOS MANTILLA
Demandada: MUNICIPIO DE MATANZA
Medio De control: ACCIÓN POPULAR

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 18 y siguientes de la Ley 472 de 1998, se:

RESUELVE:

- Primero. ADMITIR LA DEMANDA de la referencia y para su trámite se ORDENA:**
- a) NOTIFICAR al MUNICIPIO DE MATANZA, y al Defensor del Pueblo,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales. (Arts. 13 y 21 de la Ley 472 de 1998, Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).
 - b) NOTIFICAR a la parte actora por anotación en estados.**
 - c) NOTIFICAR,** mediante mensaje enviado por la Secretaría del Despacho al buzón del correo electrónico del Procurador Judicial No. 102 Judicial I para Asuntos Administrativos, Dr. Carlos Augusto Delgado Tarazona.
- PARÁGRAFO: 1)** El mensaje al buzón deberá identificar la notificación que se realiza y contener copia del presente auto admisorio y de la demanda. Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP. **2)** El Secretario (a) de este Despacho hará constar en el expediente, el hecho de acceso del destinatario al mensaje. **3)** De no existir información en Secretaría sobre el buzón de notificaciones, requiérase por esa dependencia a la entidad pública aquí demandada, bajo los apremios legales, para que en un plazo no mayor de dos días contados a partir del recibido de la necesaria comunicación secretarial, cumplan con el precitado deber legal (Art. 197 del CPACA). **4)** Luego de realizada la notificación electrónica, deberá remitirse a la parte demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio (Art. 199 del CPACA).

Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga. Radicación: 68001-3333-006-2019-00371-00 Medio de control Acción Popular. Auto admisorio demanda.

Segundo. INFORMACIÓN A LA COMUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, se les **INFORMARÁ DE LA EXISTENCIA DE LA PRESENTE DEMANDA** a los miembros de la comunidad del **MUNICIPIO DE MATANZA**, mediante la lectura del extracto de la misma, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios.

DEBE EL ACTOR POPULAR realizar la respectiva publicación en aplicación a lo dispuesto en párrafo anterior.

Tercero. SÚRTASE POR SECRETARÍA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE AL TRASLADO DE LA DEMANDA, a la entidad accionada al Ministerio Público y a la Defensoría del Pueblo por el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que contesten la presente acción, soliciten la práctica de pruebas, y propongan excepciones, advirtiéndoseles que solo proceden las excepciones de que trata el artículo 23 de la Ley 472 de 1998, término que comenzará a correr vencido los 25 días después de surtida la última notificación, de conformidad con el Art. 199 del CPACA, modificado por el Art. 612 del CGP.

PARÁGRAFO: 1) VENCIDO el término del traslado, dentro de los tres (3) días siguientes, se citará a las partes y al Ministerio Público a audiencia especial de **PACTO DE CUMPLIMIENTO**. Su inasistencia dará lugar a sanción, conforme a lo dispuesto en el artículo 27 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LUISA FERNANDA FLOREZ REYES
JUEZ

**JUZGADO SEXTO DE CIRCUITO JUDICIAL
 ADMINISTRATIVO DE BUCARAMANGA**

Hoy 28-11/19, se notifica a la (s) partes, el
 proveído anterior, por anotación en el Estado No. 66.


RUTH FRANCY TANGUA DIAZ
SECRETARIA